



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**19506/2023 WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL
PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO Buenos Aires, de enero de
2024.-**

Buenos Aires, de enero de 2024.

Agréguese el dictamen emitido por el Sr. Fiscal General ante esta
Cámara.

AUTOS Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora el 5 de enero
de 2024 contra la resolución dictada el 3 de enero de 2024 que denegó su
pedido de habilitación de feria judicial, y

CONSIDERANDO:

1.- El amparista, invocando que el 29 de diciembre de 2023 entró
en vigencia el DNU 70/2023 y que las empresas de medicina prepaga se
encuentran notificando a sus asociados fuertes incrementos en las cuotas que
no cuentan con la autorización de la Autoridad de Aplicación, solicitó la
habilitación de feria a los fines de que *“corrida la vista al Sr. Fiscal, en defensa
de los derechos de los asociados de las Empresas de Medicina Prepaga
asegurados en el artículo 42 de la Constitución Nacional (1er párrafo) siendo
obligación de las autoridades proveer a su protección (2do párrafo) se disponga
la medida cautelar solicitada suspendiendo la vigencia de los artículos 267 y
269 del DNU 70/2023, hasta tanto se resuelva su inconstitucionalidad”* (escrito
presentado el 2/1/2024).

La magistrada de la anterior instancia denegó la habilitación
requerida fundando su decisión en que no se advierten razones de urgencia
que justifiquen exceptuar el presente caso de la feria judicial en curso.

En tal sentido, consideró que en el conflicto a resolver predomina
el aspecto patrimonial *“-aun cuando, en cierta medida, también se encuentra
involucrado el derecho a la salud-”*, toda vez que no se trata de *“proteger al
amparista por sus padecimientos físicos o para que no se interrumpa algún
tratamiento médico, sino de determinar si el monto que la empresa de medicina
prepaga pretende cobrarle por su cuota de afiliación se ajusta a derecho”*.

Asimismo, especificó que tampoco se alegó ni probó la existencia
de intimación alguna o baja del servicio de salud que justificara el inmediato
tratamiento del planteo formulado debido a que, según el art. 9 de la ley
26.682, el servicio de salud no podría verse afectado sino hasta que se
incurriera en la falta de pago de tres cuotas de afiliación.

Por último, la magistrada concluyó que el criterio adoptado
resulta coincidente con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la
Nación al decidir que un planteo vinculado a la validez constitucional del DNU
N° 70/2023 sería estudiado luego del receso correspondiente a la feria judicial



en curso (conf. Incidente N° 1 – ACTOR: LA RIOJA, PROVINCIA DE DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR -2847/2023, del 29.12.2023).

2.- Este pronunciamiento fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio (ver presentación del 5/1/2024).

Desestimada la revocatoria intentada, el recurso de apelación fue concedido el 5/1/2024.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal el 8 de enero de 2024, se cursó vista al Fiscal General ante esta Cámara, quien dictaminó el 9 de enero de 2024.

En tales condiciones, corresponde expedirse únicamente respecto de la habilitación de feria requerida sin que ello importe una aceptación del encuadramiento de la presente acción como amparo colectivo ni tampoco un reconocimiento de la competencia de este fuero para entender en el futuro.

3.- En su memorial de agravios, el recurrente señala que la urgencia de su petición se fundamenta en que los afiliados *“en el supuesto de mora cargarán con el pago de intereses, la suspensión de los descuentos en medicamentos y que las prestaciones se limitarán a las de atención médica de emergencia, con la inmediata afectación de la atención médica farmacéutica y la interrupción de sus tratamientos en curso”*.

Expone que ante la ausencia de resolución de la medida cautelar dentro del plazo de feria podría ocurrir *“una avalancha de amparos que afectará el normal desenvolvimiento del servicio de justicia del fuero”* y, en tal sentido, recuerda la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la causa colectiva *“Halabí”*, Fallos: 322:111.

Por otra parte, señala que el criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° 2847/23 no debe ser aplicado *“toda vez que si bien en ambas causas hay intereses colectivos afectados por el DNU 70/2023 los mismos no son homogéneos y la circunstancia de que pueda encontrarse viciada en su origen –art. 99 inc. 3 CN– no permiten asimilar las distintas situaciones contempladas en normas a través de las cuales se modifican leyes vigentes que regulan materias muy diversas”*. A los fines de justificar su postura, cita la doctrina de la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la causa N° 56862/2023/1 *“Incidente N° 1 ACTOR: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INCIDENTE”* del 3/1/2024 que hiciera lugar a la medida cautelar suspendiendo lo dispuesto en el Título IV TRABAJO del DNU 70/2023, así como también la del Juzgado de Feria de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal dictada el 4/1/24 en la causa N° 48013/23 *“Asociación Civil Observatorio del Derecho a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Ciudad y Otros c/ EN – DNU 70/23 s/ Amparo Ley 16.986” que hizo lugar al pedido de habilitación de feria (cfr. recurso de apelación interpuesto el 5/1/2024).

4.- En este escenario, se advierte que la cuestión a resolver ha recibido un completo y adecuado tratamiento por parte de la Fiscalía General ante esta Cámara en el dictamen del 9 de enero de 2024, cuyos fundamentos este Tribunal comparte en su totalidad y a los cuales se remite en honor a la brevedad.

En efecto, en las presentes actuaciones el recurrente no acredita ninguna circunstancia apremiante que importe un riesgo actual o inminente en su cobertura médica, en tanto sus agravios sólo refieren a situaciones hipotéticas y conjeturales carentes de respaldo documental.

Adviértase que más allá de sus propias manifestaciones, el apelante no invoca una circunstancia actual de incumplimiento en el pago de las cuotas de salud que –en el hipotético caso de que se tornase efectiva– pudiera representar una –también– conjetural situación de inminente desprotección en el derecho a la salud.

En tal sentido y de conformidad con lo señalado por la magistrada de turno, el art. 9 de la ley 26.682 dispone: “Rescisión. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. **Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días**” (lo destacado no se encuentra en el original).

En función de la normativa citada y en tanto no se encuentra acreditada una constitución en mora actual que demuestre un eventual riesgo en la continuidad de la afiliación y en la cobertura de salud, no se advierten razones de inexcusable perentoriedad que impidan aguardar el cese del receso judicial y que justifiquen sustraer la presente causa de su juez natural.

En tales condiciones, ponderando que la urgencia invocada no se encuentra debidamente acreditada y que no es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir guarde relación con las medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17.1.96, 22.512/96 del 23.1.97, 4178/97 del 7.1.99, 10.688/01 del 15/1/02, entre otras; Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 743), no se justifica la



habilitación de feria con el único propósito de continuar el trámite de la causa, como aquí se requiere (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 5859 /02 del 30.7.02, 6760/06 del 26.7.06, 6230/09 del 21.7.09).

Asimismo, en su presentación del 8 de enero, el amparista no indica en concreto cuál es el monto al que asciende la cuota que debería cancelar, y continúa haciendo alusión a anuncios públicos de las empresas de medicina prepaga, escenario que denota que la urgencia aducida para requerir la habilitación de feria judicial aún no se ha configurado.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General ante esta Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el rechazo del pedido de habilitación de la feria judicial formulado.

Regístrese, notifíquese –al Señor Fiscal General ante esta Cámara- y devuélvanse los autos al juzgado de feria.

Florencia Nallar

Alfredo Silverio Gusman

Fernando A. Uriarte

